

EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2017

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2017

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**DENUNCIADOS: GOBERNADOR DEL
ESTADO, SECRETARIA DE TURISMO
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
NAYARIT Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
GRADILLA ORTEGA**

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEE-PES-17/2017**, que se suscitó con motivo de la denuncia formulada por Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, Norma Araceli Fernández Molina, en su calidad de Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado de Nayarit; y por último, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable transgresión de los ordinales 41, base III, apartado "C" y 134, párrafo octavo, ambos de la Constitución Federal, en relación con diversos artículos de la Ley Comicial en el Estado de Nayarit, los que tuvieron como

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero de este año, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador. El Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral 2017, señalándose el 2 dos de abril de 2017 dos mil diecisiete como inicio al periodo de campañas electorales para la elección de Gobernador.

3. Queja ante Autoridad Administrativa Electoral. Con fecha 10 diez de abril de 2017 dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, formuló queja, en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, Norma Araceli Fernández Molina, en su calidad de Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado de Nayarit; y por último, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable transgresión de los ordinales 41, base III, apartado "C" y 134, párrafo octavo, ambos e la Constitución Federal, en su correlación con algunos preceptos de la Ley Electoral en el Estado de Nayarit.

4. Recepción y Registro de la Queja por la Autoridad Administrativa Electoral. Con fecha 11 once de abril de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad administrativa electoral tuvo por recibido la queja a que se hizo alusión previamente, en tal sentido la registró bajo el expediente SG-PES-17/20117, de igual modo ordenó correr traslado a los sujetos denunciados, es decir, Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y Norma Araceli Fernández Molina, en su calidad de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2017

Secretaría de Turismo de Gobierno del Estado de Nayarit; así como al Partido Revolucionario Institucional; en adición, se fijaron las 18:30 dieciocho treinta horas del día 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, a fin de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos previstas por la normativa.

5. Contestación a los Hechos Denunciados. Por escritos de fecha 17 diecisiete de abril de este año, el licenciado Aldo Becerra Cruz, en su carácter de Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado y por ende como representante legal de Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit; y Joel Rubén Cerón Palacios, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad administrativa electoral, dieron respuesta a los hechos denunciados.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, se desahogó en todos sus términos la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Autoridad Administrativa Electoral Rinde Informe y Remite Expediente al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit. Por oficio IEEN/Presidencia/0648/2017, el Presidente del Consejo Local Electoral en la Entidad, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió el expediente respectivo a esta autoridad jurisdiccional.

8. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. Con fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-PES-14/2017 y se reservó su conocimiento, por lo que una vez sometido a consideración del Pleno del Tribunal Electoral se resolvió bajo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los

artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, ninguno de los sujetos denunciados adujeron la existencia de alguna causal de improcedencia que ameritara su sobreseimiento y este órgano jurisdiccional no percibe ninguna, por lo que es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Marco Normativo. Por principio, con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, fue voluntad del Legislador Federal establecer un modelo de comunicación política que transformó la dinámica de la competencia electoral.

El Legislador Federal privilegió que los partidos políticos y candidatos accedieran a los medios de comunicación en condiciones de igualdad, con el propósito de impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional la regulación de la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Con ese propósito, el Legislador señaló que era urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lo cual era necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2017

Por último, ese nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, buscó armonizar las relaciones entre política y medios de comunicación, a fin de dar respuesta a dos grandes problemas que, se dijo, enfrentaba la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Las disposiciones contenidas en la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, por cuanto hace a este modelo de comunicación política, prevalecieron en la símil realizada en dos mil catorce, de la cual surgieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y la de Partidos Políticos.

Así, el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone:

[...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. [...]

Acorde con ese dispositivo constitucional, el numeral 139 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala:

"Artículo 139.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.[...]"

En consonancia con lo anterior, la fracción II, del arábigo 221, de la normativa comicial para la entidad, indica lo siguiente:

“Artículo 221.- *Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:*

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia(...).”

Otro principio rector en materia del servicio público se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Federal, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

TRIBUNAL EST
NA

En este precepto constitucional se estableció que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el precepto en cita refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su



EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2017

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Para una mejor comprensión del alcance del deber que nos ocupa, conviene traer a cuenta las consideraciones de la iniciativa y dictámenes que sirvieron de base para motivar el contenido del párrafo segundo, del Apartado C, Base III, del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales se encuentra lo siguiente:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

En la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, se lee:

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales."

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los

órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.



TRIBUNAL EBT/
NA'

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.



La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más."

A su vez, el proyecto de decreto que se sometió a las distintas comisiones del Senado de la República, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de doce de septiembre de 20107 dos mil siete, cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

"Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

"I. La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional.

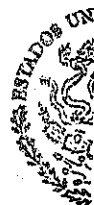
Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;



V. En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI. En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII. Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;



TRIBUNAL EST.
NA

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

IX. También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X. Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine."

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte

"Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de

los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.”

Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010 consideró que la adición del dispositivo constitucional invocado, pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad y neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

Señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en esta disposición constitucional se incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de propaganda como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución consideró lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y,
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera afirmó la Sala Superior, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: el deber que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2017

Finalmente precisó la Sala Superior que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad por lo que se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



AL ELECTORAL
RIT

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados. Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E

IMPARCIALIDAD. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

De igual manera, las características que debe reunir la propaganda gubernamental que se ubica en los supuestos de excepción, están precisadas en el "Acuerdo Número INE/CG65/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2016-2017", el cual se identifica con la nomenclatura INE/CG65/2017.

Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-54/2012 y acumulados razonó que la regla general de suspensión, y las específicas de excepción, aplican para todos los medios de comunicación social y no sólo para radio y televisión, para lo cual citó a manera de ejemplo el internet, prensa escrita, pintas en bardas, pendones, entre otros

Asimismo, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015, SUP-

EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2017

REP-54/2015 y SUP-REP-60/2015, la Sala Superior estableció lo siguiente:

"La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta forma, es válido establecer que la propaganda gubernamental cuando tiene los elementos referidos, y es difundida acorde a los márgenes adecuados, es permitida.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

CUARTO. Estudio de Fondo. La pretensión de Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, radica en que este órgano jurisdiccional sancione a Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit; y de igual modo a Norma Araceli Fernández Molina, en su calidad de Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado de Nayarit.

Soporta esta causa de pedir en que:

▪ Los días 2 de abril de 2017 dos mil diecisiete a las 10:09 diez horas con nueve minutos y 20:11 veinte horas con once minutos; 3 tres de abril de este año a los 0:32 treinta y dos minutos; 5 cinco de abril de esta anualidad, a las 20:36 veinte horas con treinta y seis minutos; y 8 ocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, a las 16:00 dieciséis y 18:20 dieciocho veinte horas, Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit; y de igual modo a Norma Araceli Fernández Molina, en su calidad de Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado de

Nayarit, publicaron en el enlace electrónico <http://www.facebook.com/SECTURNAY/?fref=ts>, de la red social intitulada "Facebook" propaganda gubernamental, lo que catálogo como transgresor de la normativa, pues se hizo en un periodo prohibido, a saber, una vez iniciado el proceso electoral respectivo;

- Lo que desde su perspectiva se sitúa en una transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su interacción con la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

De igual manera, el instituto político denunciante, **pretende** que se sancione a su homologa, es decir, el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a este último tópico, edifica su **causa petitoria** en que:

- Incurrió en "culpa in vigilando", puesto que no supervisó, que los sujetos arriba denunciados, en su calidad de militantes de dicho instituto político, condujeran sus actividades dentro de los cauces legales y ajustaran su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se lo ordena el artículo 25, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

A su turno, **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, por conducto de su representante legal, negó tales acusaciones.

Mientras tanto, el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, también hizo lo propio.

En consecuencia, el **conflicto jurídico** que este órgano jurisdiccional debe en el caso resolver, se ciñe a determinar, si como lo adujo la parte quejosa, los sujetos denunciados incurrieron en infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de



EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2017

la Constitución Federal, en su interacción con la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y por ser militantes, el Partido Revolucionario Institucional, estaba obligado a supervisar que su proceder se ajustara a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se lo ordena el artículo 25, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos. O si esta no es la hipótesis.

A criterio de quienes resolvemos, en el expediente sujeto a examen, no están evidenciados algunos de los elementos para considerar que los contenidos materia de denuncia transgredan la normativa constitucional y legal. Enseguida las razones.

Primordialmente, de una interpretación armónica y sistemática de los numerales al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su interacción con el artículo 139, y la fracción II, del ordinal 221, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, se puede colegir que para que se consideren vulnerados dichos mandatos, se deben corroborar 2 dos requisitos, a saber:

- a) Que por cualquier medio se difunda **propaganda gubernamental**; y
- b) Que se realice dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Ahora bien, sobre esta base conviene precisar que no cualquier propaganda, puede considerarse gubernamental.

Para aclarar esta noción es necesario tener presente el concepto de **propaganda gubernamental**, el cual abarca:

"los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la

*ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación"*¹

Por otra parte, en su ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, que para estar en presencia de **propaganda gubernamental se requieren de los siguientes elementos:**

- ❖ La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- ❖ Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- ❖ Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
- ❖ Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.



TRIBUNAL ECT.
NA

En consecuencia, solo cuando los materiales denunciados se traten de propaganda gubernamental y se expliciten dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, podemos hablar de la infracción a la normativa Constitucional y legal antes relatada.

Empero, si los contenidos materia de queja, no constituyen propaganda gubernamental, en virtud a que adolecen de alguno de los requisitos anteriormente apuntados, es incuestionable que no estaremos en presencia de una contravención al ordenamiento jurídico. Según acontece en el asunto sujeto a escrutinio de este órgano jurisdiccional.

Ciertamente, se arriba a esta conclusión, en virtud a que en el sumario no está corroborado que la difusión de los mensajes provenga de un servidor o ente público.

¹ Así lo ha establecido la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-360/2012.



EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2017

Ante todo, es de resaltar que el instituto político denunciante, soporta su denuncia en que los días 2 de abril de 2017 dos mil diecisiete a las 10:09 diez horas con nueve minutos y 20:11 veinte horas con once minutos; 3 tres de abril de este año a los 0:32 treinta y dos minutos; 5 cinco de abril de esta anualidad, a las 20:36 veinte horas con treinta y seis minutos; y 8 ocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, a las 16:00 dieciséis y 18:20 dieciocho veinte horas, Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit; y de igual modo a Norma Araceli Fernández Molina, en su calidad de Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado de Nayarit, publicaron en el enlace electrónico <http://www.facebook.com/SECTURNAY/?fref=ts>, de la red social intitulada "Facebook" propaganda gubernamental, lo que catálogo como transgresor de la normativa, pues se hizo en un periodo prohibido, a saber, una vez iniciado el proceso electoral respectivo



Sin embargo, por las características que son propias de la red social denominada "Facebook", no es dable concluir que las publicaciones indicadas con antelación hayan sido publicitadas o difundidas por alguno de los servidores o entes públicos denunciados.

En efecto, dentro de Internet se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor.

De acuerdo con el informe "Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo político mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizaran cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política.

En dicho reporte se señala que:

“El uso de las redes sociales con fines políticos en las Américas es un complemento positivo a las formas convencionales de participación política. Aquellos que utilizan las redes sociales con fines políticos en América Latina son más polarizados ideológicamente, pero también son más tolerantes políticamente y apoyan más la democracia en abstracto.”²

En el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),³ se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios.

En ello coinciden algunos autores, como por ejemplo, José Antonio Caballar señala que las redes sociales son plataformas de comunidades virtuales que proporcionan información e interconectan personas, las cuales pueden conocerse previamente o hacerlo a través de la propia red.⁴



Existen diferentes tipos de redes sociales:

- **Genéricas:** Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado.
- **Profesionales:** Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional
- **Temáticas:** Unen a las personas a partir de un tema específico.

² Informe "perspectiva desde el barómetro de las Américas: 2013".

³ Dutton, William y otros, Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet, reporte preprado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

⁴ Ver Caballar, José Antonio, Twitter, marketing personal y profesional, Alfaomega, México 2011.

Las redes sociales requieren de una **interacción deliberada y consciente**, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

En lo que respecta a la red social nominada como **"Facebook"**, en conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario con la denominación que decida.

Ahora bien, el hecho de que cualquier persona esté en condiciones de ingresar y hacer uso de la multicitada red social, no implica que sólo particulares, sin proyección pública sean sus únicos usuarios.

Contrario a lo anterior muchos servidores, figuras, personajes y entidades públicas poseen una página o perfil oficial, no obstante,

para estar seguro de que se trata de uno auténtico, "Facebook" realiza una verificación de los mismos, lo que se intitula como perfiles verificados.

Así es, las páginas o perfiles verificados implican que "Facebook" los corroboró para que las personas sepan que son auténticos.

Existen 2 dos modalidades para tener la certeza respecto a lo anterior⁵:

✚ Si se aprecia una insignia azul en una página o perfil, significa que Facebook confirmó que se trata de la página o el perfil auténtico del personaje público, el medio de comunicación o la marca en cuestión; y

✚ Si se desglosa una insignia gris en una página, significa que Facebook confirmó que se trata de una página auténtica del negocio o la organización en cuestión.

Así las cosas, cada usuario registrado -verificado o no puede "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social.

Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito, la red social "Facebook" cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son:

✓ **Post** (Que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario);

⁵ De acuerdo con la propia página de Facebook <https://es-la.facebook.com/help/196050490547892> consultada a las 9:48 nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día 24 veinticuatro de abril de esta anualidad.

✓ **Like** (Que permite hacer saber el gusto por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores);

✓ **Comment** (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro);

✓ **Share** (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

A partir de ello, se puede concebir a "Facebook" como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.⁶

Pues bien, tomando en consideración las características de la red social denominada "Facebook", permiten concluir las siguientes hipótesis:

- Se trata de una red social catalogada como genérica;
- Cualquier persona se puede registrar bajo la denominación que decida;
- No obstante, para tener la certeza de que se trata del perfil auténtico del personaje público, el medio de comunicación o la marca, negocio o la organización en cuestión, debe estar verificado por la propia empresa, quien le

⁶ En este sentido véase el caso CO/2350/2011, Paul Chambers v Director of Public Prosecutions, Royal Courts of Justice, del 27 de julio de 2012.

asignará una nota distintiva, a saber, una insignia azul o gris, según sea el caso; y

- Permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

En consecuencia, si se toma en cuenta que **cualquier persona puede registrarse bajo la denominación que decida en la mencionada red social y que solo tras ser verificados por “Facebook” se puede hablar de un perfil auténtico de un personaje, figura o ente público,** en el caso no es dable establecer que las publicaciones realizadas por el usuario de “Facebook” “SECTURNAY”, se trate de un perfil verificado como personaje público y que esté vinculado con alguno de los sujetos denunciados.

En efecto, de las probanzas aportadas por el partido político denunciante, en particular las fes de hechos practicadas por el personal de la autoridad administrativa electoral de fechas 7  siete y 10 diez de abril de esta anualidad, las que como tales adquieren valor probatorio pleno en términos del segundo párrafo del numeral 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, se desglosa, en esencia:

a) Que los días los días 2 de abril de 2017 dos mil diecisiete a las 10:09 diez horas con nueve minutos y 20:11 veinte horas con once minutos; 3 tres de abril de este año a los 0:32 treinta y dos minutos; 5 cinco de abril de esta anualidad, a las 20:36 veinte horas con treinta y seis minutos; y 8 ocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, a las 16:00 dieciséis y 18:20 dieciocho veinte horas, el perfil del usuario “SECTUNAY” publicó diversos comentarios y videos.

Sin embargo, como se anticipó esa mera circunstancia no constata que el usuario de nombre “SECTURNAY” se trate de un

perfil verificado como perteneciente a una persona, personaje o ente público y menos que esté asociado a alguno de los sujetos denunciados.

Así es, como se dijo líneas atrás, para que estemos en presencia de un perfil de "Facebook" perteneciente a un personaje, figura o ente público que pueda catalogarse como auténtico, el mismo debe estar verificado por la propia empresa oferente del servicio, la que le asignará una característica propia, a saber, una insignia azul.

Precisado lo anterior, de las fes de hechos antes indicada, no se desprende que el perfil "SECTUNAY" hubiere sido autenticado con una insignia azul, la que le daría la calidad de personaje, figura o dependencia pública auténtico, tal y como lo requieren las propias políticas de "Facebook".

Opuestamente a ello, las mismas se ciñeron a evidenciar todo menos esta circunstancia, de ahí que no podemos tener la certeza de que el perfil "SECTUNAY" sea un perfil oficial de una persona, figura o ente público.

Aunado a lo anterior, no existe un nexo relacional que permita tener la certeza de que el perfil "SECTUNAY" pertenezca a alguno de los sujetos denunciados.

Ciertamente, dentro del universo de usuarios de la red social de trato, cualquier persona pudo crear el perfil "SECTURNAY" y a través del mismo difundir los mensajes objeto de denuncia, sobre todo si tomamos en consideración que no se trata de un perfil verificado.

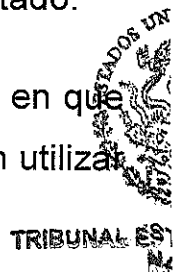
En otras palabras, el material probatorio que obra en autos, es insuficiente para establecer un nexo causal entre los servidores públicos o entes denunciados y el usuario de Facebook "SECTURNAY", que como tal permita establecer que dichos servidores públicos son:

- Los creadores de dicha cuenta;
- Que ellos la administran o en su caso alguno de sus colaboradores o subordinados;
- Que ellos por sí o por sus medios publicaron y difundieron los materiales objetos de denuncia; u
- Otra análoga que permita establecer una relación entre aquella cuenta y los denunciados.

Aunado a lo anterior, se deben considerar la posible existencia de perfiles falsos en dicha red social.

En efecto, no es desconocido que dentro del uso de las distintas redes sociales, pero en particular de "Facebook", sus usuarios creen perfiles denominados como "falsos", en otras palabras, que una persona pretenda hacerse pasar por otro y que pueda tener un efecto pernicioso respecto al individuo suplantado.

Particularmente en el contexto de un proceso electoral en que los diversos actores interesados en acceder al poder, pueden utilizar estas mecánicas para impactar a sus contrincantes.



En lo que toca a esta temática, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, dentro de los juicios ciudadanos identificados como SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS.

En aquella ocasión, Lorena Cuéllar Cisneros y el Partido de la Revolución Democrática, impugnaron: i) las resoluciones de quince de julio de dos mil dieciséis, emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios electorales TET-JE-182/2016 Y ACUMULADOS, así como TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO TET-JE-237/2016, relativas al cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador en el Estado de Tlaxcala; y, ii) la existencia de diversas acciones que considera, constituyen violencia política de género en su contra, con motivo de su participación en el referido proceso electoral.

EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2017

Entre otras cuestiones, los inconformes adujeron: Guerra sucia a través de perfil difamatorio en "Facebook", llamadas telefónicas, y mensajes de texto.

En cuanto a esa temática, la superioridad indicó que:

"...no es posible identificar un sujeto responsable de la creación de los perfiles de Facebook denunciados..."

Por ende, si no se puede establecer un sujeto como responsable de aquellos perfiles falsos objeto de denuncia, bajo la misma lógica, tampoco se puede establecer si estos pertenecen a quien el denunciante afirmó como autoría de los servidores públicos denunciados, máxime que no se probó que el mismo hubiere sido autenticado por la propia empresa oferente del servicio.

Por último, ninguno de los sujetos denunciados reconoció haber realizado las publicaciones de trato.

Así es, al brindar contestación, el apoderado legal de Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, negó haber publicado tales mensajes.

En tanto que Norma Araceli Fernández Molina, en su calidad de Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado de Nayarit, no dio respuesta a tales planteamientos.

Por lo que el déficit probatorio antes apuntado, impide establecer un nexo causal entre el perfil de "Facebook" "SECTORNAY" y los denunciados, lo que hace lo que el principio de presunción de inocencia que opera respecto a éstos quede incólume.

Sin que sea óbice para concluir lo anterior que en el sumario también obren diversos documentos públicos, como lo son copias certificadas de los nombramientos que acreditan a Joel Rojas Soriano, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit; que

evidencian a Aldo Becerra Cruz, como Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado y por ende como representante legal de Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit; y de la designación de Joel Rubén Cerón Palacios, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad administrativa electoral.

Pues con autonomía a que tales documentos son públicos y adquieren valor convictivo pleno en términos del segundo párrafo del artículo 38 de la Legislación adjetiva comicial en la entidad, por si mismos son inconducentes para derribar las premisas anteriormente narradas.

En las relatadas condiciones, al no estar establecido uno de los elementos para considerar a los contenidos objeto de denuncia como propaganda gubernamental, hace ocioso estudiar las restantes.

En conclusión, si los mensajes objeto de denuncia no constituyen propaganda gubernamental, es indudable que es inexistente la violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su interacción con el artículo 139, y la fracción II, del ordinal 221, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, atribuida por el denunciante y de forma directa a Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y a Norma Araceli Fernández Molina, en su calidad de Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado de Nayarit y en "culpa in vigilando" al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Son inexistentes las violaciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2017

Interacción con el artículo 139, y la fracción II, del ordinal 221, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, atribuida por el denunciante y de forma directa a Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y a Norma Araceli Fernández Molina, en su calidad de Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado de Nayarit y en "culpa in vigilando" al Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente; **José Luís Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente y Ponente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrada

**Irina Graciela Cervantes
Bravo**

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

